

EL AMPARO POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY EN ASUNTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

Entre 1882 y 1888, la justicia federal continuó resolviendo que era improcedente el amparo por violación al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, o sea, por inexacta aplicación de la ley en los juicios civiles. Es decir, prevaleció el criterio sustentado por Vallarta.

Tomás Horncastle pidió amparo contra la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, que le desechó el recurso de casación en un juicio testamentario. El quejoso invocó la inexacta aplicación de la ley, por estar en término su recurso. La Corte resolvió el 14 de noviembre de 1885,

"Que no procede el amparo en negocios judiciales civiles por la violación de la segunda parte del artículo 14 constitucional, según se ha explicado y decidido por varias ejecutorias de esta Corte Suprema de Justicia, porque... se revisarían todos los actos de las autoridades judiciales locales, atacándoles su soberanía".¹

El mismo criterio continuó en los siguientes años, pues en la sentencia de amparo de 28 de septiembre de 1886, el juez Primero de Distrito del estado de Veracruz –siendo quejoso el Sr. Manuel Escribano– sostuvo que "el juicio de amparo por violación de la garantía relativa a la inexacta aplicación de las leyes, no tiene lugar en los negocios judiciales civiles, sino en los criminales".²

Durante estos años procedía el amparo contra resoluciones dictadas en juicios civiles, siguiendo en cierta forma el criterio del ministro José María Bautista. Este sostuvo que era de ser aceptado en estos casos limitados: a) por falta de emplazamiento, sin oír al demandado; b) porque se había negado que tuviese abogado la parte demandada, quedándose sin defensor; c) por haberse dictado sentencia sin el auto de citación; d) por aplicarse la legislación común en vez de la federal, en casos de adjudicación de bienes eclesiásticos y otros semejantes. Pero Bautista no aceptó que procediese el amparo porque la sentencia reclamada hubiese entendido mal la ley, o estimara incorrectamente una prueba, "y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía y sólo se trata de apreciación jurídica, de la conciencia judicial. Entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los estados".³

En 1886, el licenciado Miguel Mejía publicó su libro *Errores Constitucionales*, en donde expuso nuevos puntos de vista. Para él no debía distinguirse –como lo hizo Vallarta– entre negocios civiles y penales. En todo asunto el juez de la causa debe interpretar las leyes y el juez federal debe respetar sus resoluciones, para no invadir la soberanía estatal.

¹ Sentencia publicada en *El Foro*, sábado 5 de diciembre de 1885.

² Publicada en *El Foro*, miércoles 26 de enero de 1887.

³ *El Octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia... licenciado José María Bautista...*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1883, p. 35.

"Hay en los negocios civiles algo que los jueces de amparo no pueden tocar sin una verdadera profanación... Las providencias judiciales, fundadas en leyes oscuras o dudosas, más o menos bien interpretadas, deben merecer todo respeto por parte de la justicia federal".⁴

Para Mejía, la inexacta o correcta interpretación de la ley solamente pertenecía a la esfera de los jueces ordinarios de primera instancia y después a sus superiores en apelación, súplica, nulidad o casación. "Los jueces de amparo deben permanecer completamente extraños a esas cuestiones". Estos no son de revisión. Pertenecen a los tribunales del fuero común, no sólo en los juicios civiles sino también en los criminales, decir la última palabra sobre la inexacta interpretación de las leyes. Daba este abogado tres razones:

- 1.- La exacta aplicación de la ley que exige el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, no prohíbe su interpretación, sino el que sea substituida o suplida por otra mediante una analogía. O sea, lo prohibido consiste en que se aplique una ley en vez de otra. Por ejemplo, una federal en vez de una estatal, o viceversa;
- 2.- Queda cumplido el artículo 14 constitucional, cuando el juez ordinario hace una interpretación racional de la ley;
- 3.- La interpretación de las leyes es necesaria y legítima en cualquier juez que resuelve un caso. Toda controversia presenta dudas que deben ser interpretadas, sin que en ello exista abuso o arbitrariedad, "sea cual fuere la opinión que siga y el recurso de amparo es en tal caso improcedente".

Manifestaba Mejía que el propósito del amparo y de la garantía del artículo 14 consiste en proteger al individuo "contra los abusos y arbitrariedades" de las autoridades, incluso de las judiciales. Esto viene de la Constitución española de 1812 y de la ley de las Cortes de 24 de marzo de 1813. Se requiere una injusticia notoria y manifiesta, evidente, cuando el juez abusa de su facultad de aplicar la ley. Entonces sí procede el amparo:

"La responsabilidad criminal de los jueces está íntimamente ligada con la cuestión sobre si la ley ha sido exactamente interpretada al tiempo de su aplicación... y no es materia de responsabilidad cualquier inexactitud..."⁵

Reconoce Mejía que la apreciación sobre la "manifiesta, evidente, notoria injusticia o arbitrariedad" de las resoluciones judiciales, es vaga e indeterminada. Sin embargo, estos conceptos deben ser la base para que proceda el amparo judicial civil o penal. El peligro que ofrece es el mismo de todas las instituciones humanas.

Mejía indica la diferencia entre el amparo y la casación. Esta sí califica la interpretación de la ley aplicada por los jueces ordinarios, uniforma los criterios de jurisprudencia sobre leyes oscuras, de fondo o de procedimiento y establece los mejores principios como deben ser interpretadas. Pero esto no es el campo propio del amparo.

Tres años después de la publicación del libro de Mejía, aparece el opúsculo de Fernando Vega sobre el juicio de amparo y el recurso de casación francés. Este inteligente abogado decía que la sentencia de amparo tenía dos efectos o consecuencias: uno directo –restituía las cosas al estado anterior a una violación constitucional– y otro indirecto o reflejo, este último el de fijar el criterio de la autoridad. En el amparo judicial, el tribunal debía "armonizar la nueva decisión, vaciarla en el molde de la sentencia protectora, en tales términos que revelen con claridad que se cumple con el mandato de la Corte, tal es en sinopsis lo que denominarse puede, efecto implícito o secundario de un amparo de garantías".⁶

Los motivos o considerandos de la sentencia de amparo debían ser tomados por el tribunal responsable en su nueva resolución. Debe observarse que la ley de amparo de 1882 –artículo 57– decía que "en los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiese después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional". También

⁴ Mejía, Miguel. *Errores constitucionales*, primera edición 1886, primera reimpresión, 1977, UNAM, México, 1977, p. 359.

⁵ Mejía, *Op. Cit.*, pp. 364-366.

⁶ *Estudios de derecho constitucional. Extensión y límites de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en los amparos por violación de la ley civil y penal. Ensayo jurídico por el Lic. Fernando Vega*, México, Imprenta de las Escalerillas 11, 1889, (29 pp.).

establecía la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia constitucional y que no era de ser admitido un amparo respecto de otro ya fallado (artículos 10 y 52).

De todo lo anterior, Vega desprendía que el legislador "previó la posibilidad de que una sentencia se ejecute con exceso o con defecto... miró en las sentencias de amparo algo más que la nulidad abstracta de un acto inconstitucional, atestigua que comprendió que sus consideraciones de derecho, están de tal modo adheridas a la fórmula del amparo...". Citó Vega un caso relativo a minas que resolvió el Tribunal Superior del estado de Hidalgo, en el que intervino Vallarta como abogado. El tribunal reiteró su sentencia a pesar de un amparo en contra, para reafirmar su soberanía. Tuvo que interponer queja, por defecto en la ejecución, el jurista jalisciense. Vega encontró una notable semejanza en estos problemas y los de la casación, insistiendo en el interés de estudiar esta institución francesa.

Para 1889 el amparo judicial se había desarrollado, porque envolvía no solamente juicios estrictamente civiles, sino los que ahora pueden ser considerados como administrativos. La aplicación del Código de Minería y de la ley sobre terrenos baldíos provocaba juicios civiles federales que resolvía en amparo la Suprema Corte. En otros casos, los asuntos eran fallados por una de las salas del Alto Tribunal, por ser la última instancia –en el recurso de súplica– en un proceso civil federal. Numerosos folletos fueron publicados sobre diversos asuntos en estos años, como el del abogado Prisciliano M. Díaz González sobre "La cosa juzgada en el recurso de amparo".⁷

Muchos problemas versaban sobre la procedencia de un nuevo amparo o el recurso de queja –por exceso o defecto– cuando era dictado un nuevo fallo. Pero se consolidó el criterio de que procedía el juicio constitucional por inexacta aplicación de la ley en juicios civiles. Este era semejante a la casación.

La tendencia a que por vía de amparo fueran revisadas las sentencias de los tribunales de los estados iba conforme a la corriente centralizadora del porfirismo y también permitía favorecer a los denunciantes de terrenos baldíos, cuando éstos tenían opositores locales.

Varias sentencias de amparo fueron dictadas por el Pleno de la Suprema Corte, contra fallos de los tribunales de Circuito, por inexacta aplicación de la ley sobre terrenos baldíos de 22 de julio de 1863. Los jueces de Distrito y magistrados de Circuito se veían presionados por los propietarios y poseedores locales contra un denunciante de terreno baldío. La Suprema Corte estaba más alejada de estas influencias⁸ y resolvía generalmente a favor de los que denunciaban, siguiendo el criterio de la Secretaría de Fomento. Este fue un factor más para que prosperara en el juicio de amparo la aplicación del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, o sea, la garantía a una exacta aplicación de la ley en los juicios civiles.⁹

Sin embargo, el factor principal para que la justicia federal revisara los fallos civiles del orden común fue el peso de la historia. La centralización de la justicia predominó en México no sólo en la época colonial, sino durante muchísimos años de su vida independiente a partir de 1821, debido al régimen centralista de gobierno. Incluso cuando estuvo en vigor el federalismo, la justicia estaba bastante centralizada por diversas razones: guerras de intervención, suspensión de garantías e incluso por las reglas uniformes en materia procesal que tuvo la legislación novohispana.

⁷ México, Imprenta San José de Gracia, 1893. Es un alegato ante la Suprema Corte, como representante del Lic. Bartolomé Saviñón.

⁸ Véase, por ejemplo, la sentencia de 13 de mayo de 1893 amparando a Estanisalo Castellanos, contra la sentencia de 12 de agosto del año anterior, del magistrado de Circuito del Distrito Federal, sobre denuncia de baldíos en terrenos de San Miguel Chapultepec. Los poseedores y propietarios locales exigían que el denunciante del terreno baldío otorgara fianza, por las molestias y gastos que –si eran infundadas las denuncias– causaba. El amparo estimó que no era necesaria la fianza y que se había aplicado inexactamente la ley en perjuicio del denunciante.

⁹ Los juicios ordinarios civiles federales sobre terrenos baldíos debían terminar, en última instancia, en una de las salas de la Corte, por interponerse la súplica y el amparo era improcedente. Sin embargo, la justicia federal permitió la procedencia del amparo, tal vez para que el Pleno pudiera fijar criterios de jurisprudencia obligatoria.